RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/300/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de febrero del año en curso, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Seguridad Pública**, quedando registrada con el número de folio **00147017**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *Solicito el resultado de las evaluaciones de control y confianza que se me realizaron en la ciudad de xalapa en el año 2015, para mi permanencia como policía, quiero saber si el resultado fue APTO o NO APTO, toda vez que es información del que suscribe por lo que tengo a derecho a conocerla y acceder a ella..*
> *[sic]*
> *…"*

II. En fecha quince de febrero del presente año, el sujeto obligado proporcionó respuesta mediante oficios SSP/UAI/138/2017 y CECCSSP/00784/2017.

III. En fecha veinte de febrero del año en curso, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado veintiuno siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinticuatro de febrero de la presente anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En fecha veintitrés de marzo del año en curso, el Pleno del instituto determinó ampliar el plazo para resolver.

VII. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del presente año, previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este instituto de que no se recibió promoción alguna relacionada con la vista otorgada a la parte recurrente, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que

motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar

respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

No se me esta dando la informacion personal que solicito, excusando en la antigüedad del escrito de petición, siendo que la peticion tiene al menos de 20 días de haber sido realizada,.

Fue en el año 2015 cuando se mecito en la ciudad de xalapa para realizar examene de cinfiabilidad para mi permanencia como policía municipal de tuxpan Veracruz, en primer lugar fui citado a realizar dichos exámenes por un lapso de dos días, posteriormente a las pocas semanas se me volvió a citar para realizar nuevamente el examen poligráfico y nunca fui notificado de los resultados de los mismos, ha sido la única vez que he presentado exámenes en el estado de Veracruz, por lo que a pesar de que no recuerdo la fecha exacta, no debe haber ningún otro registro de resltados bajo mi nombre, y teniendo estos exámenes una vigencia de tres años, aun debe obrar el resultado en esta dependencia, solo requiero saber si el resultado fue, APTO o NO APTO, no requiero ninguna otra información que pudiera considerarse reservada como son procedimientos o criterios de evaluación, solo requiero saber el resultado final obtenido de mis evaluaciones.

[sic]

…”

Lo cual resulta **fundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer el resultado de las evaluaciones de control y confianza que a decir del propio recurrente, se le realizaron en esta ciudad en el año dos mil quince, para su permanencia como policía; requiriendo conocer si fue “APTO o NO APTO”; argumentando que tiene derecho a conocerla y acceder a ella, en razón a que se trata de información concerniente a su persona.

Ahora bien, antes de entrar al fondo del asunto, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha uno de febrero del año en curso, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse la información solicitada al periodo comprendido en el año dos mil quince, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **constituye información pública.**

Ahora bien, respecto a la solicitud de información el ente obligado, remitió el oficio CECCSSP/00784/2017 de fecha ocho de febrero del año en curso, dirigido al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, signado por el Encargado de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza el cual en la parte que interesa señala:

"…

Al respecto y en cumplimiento a lo que establece el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y ante la evidente ambigüedad de la redacción de la solicitud que nos ocupa, me permito solicitarle de la manera más atenta y respetuosa, que dentro de las atribuciones que le son conferidas en la Ley en comento, requiera al solicitante aclare o precise la información planteada, para estar en posibilidades de dar la correcta atención y cumplir con nuestra obligación de transparentar la gestión pública. [sic]

…"

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, y al que se tiene por legítimo y eficaz; ello con fundamento en los artículos 174 y 175 de la ley de la materia.

Del contenido de ese documento, se advierte que el Encargado de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, establece que en relación al requerimiento de información: *"… ante la ambigüedad de la redacción de la solicitud que nos ocupa, me permito solicitarle de la manera más atenta y respetuosa, que dentro de las atribuciones que le son conferidas en la Ley en comento, requiera al solicitante aclare o precise la información planteada,…"* Es decir, el servidor público referido, indicó al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, que requiriera al aquí recurrente, que aclarara o precisara su solicitud, ello en razón a que a su decir, la redacción de la solicitud es ambigua.

Ahora bien, como un primer aspecto se propone analizar, si el momento en que se hizo del conocimiento del revisionista el contenido del oficio CECCSSP/00784/2017 debe estimarse correcto o si por el contrario, no se encuentra ajustado a los procedimientos y términos para la atención de las solicitudes de información conforme lo establece la ley de la materia; posteriormente, se dilucidará si la redacción de la solicitud es ambigua, o por el contrario no existe esa ambigüedad y en consecuencia el ente obligado se encuentra en posibilidad de atender la solicitud de información.

Así, con relación al primer aspecto, tenemos que de acuerdo al artículo 140, párrafo primero de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda.

A su vez el párrafo quinto del artículo en comento, establece que si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días

hábiles siguientes, a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados; y en caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud; precisándose que dicho requerimiento interrumpe el plazo establecido en el artículo 145 de la propia ley; asimismo que una vez que el particular dé cumplimiento, se iniciará nuevamente el procedimiento.

No obstante, el sujeto obligado paso por alto esa disposición, toda vez que si en todo caso consideraba que no contaba con los elementos necesarios para responder, debía requerir al solicitante para que se los proporcionara; sin embargo, fue hasta el momento en que emitió respuesta a la solicitud de información que indicó que la redacción de la solicitud a su decir es ambigua.

Así, el derecho de acceso a la información del revisionista se vulneró en razón a que le deja en estado de indefensión para subsanar la supuesta omisión en su solicitud de información, provocando con ello que esa solicitud no fuera atendida de forma debida.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el oficio CECCSSP/00784/2017 signado por el Encargado de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, tiene fecha de emisión el día ocho de febrero del año en curso y ostenta un sello de recibido de la Jefatura de la Unidad Administrativa, de fecha nueve de febrero siguiente.

Este aspecto es importante en razón de lo siguiente.

De acuerdo al acuse de recibo de la solicitud de información, ésta fue presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día uno de febrero del año en curso.

Así, de acuerdo al párrafo quinto del artículo 140 de la ley de la materia, en caso de que se estimara que la solicitud de información no contara con los elementos suficientes para su debida atención, el sujeto obligado tenía como fecha límite para hacer la prevención respectiva al solicitante hasta el día nueve de febrero del presente año.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Encargado de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, sí realizó la emisión del oficio de prevención dentro del plazo establecido por la ley de la materia; no obstante a ello, hasta el día quince de febrero siguiente, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información hizo de conocimiento del solicitante la prevención aludida; es decir, fuera del plazo establecido por Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que evidentemente vulnera el derecho de acceso a la información del aquí revisionista.

De ahí que no se estime correcto ese proceder por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, por lo que se le **insta** para que en lo sucesivo, acate las disposiciones y términos establecidos en la ley de la materia.

Ahora con relación, a la presunta ambigüedad de la solicitud de información, debe indicarse que no le asiste la razón al sujeto obligado, ello debido a que el solicitante es claro en señalar que lo único que requiere conocer es, si respecto de las evaluaciones de control y confianza que a su decir se le realizaron en esta ciudad en el año dos mil quince, resulto como apto o no apto; de lo anterior, no se advierte ningún tipo de ambigüedad máxime que el solicitante proporcionó su nombre completo y el año en el que a su decir se le aplicaron dichas evaluaciones.

Por lo tanto, no le asiste la razón al ente obligado respecto de la presunta ambigüedad.

Máxime que lo peticionado se refiere a cuestiones atinentes a los exámenes de confianza, lo cual de conformidad al artículo 44 fracción IX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los consejos de seguridad, a fin de lograr los objetivos de la seguridad pública, dentro de sus atribuciones estará la de Supervisar que los Integrantes de las instituciones policiales se sometan a los procedimientos de evaluación y control de confianza y de certificación.

Asimismo, los artículos 201, 205, 210, 215 y 223 del ordenamiento antes citado señalan lo siguiente:

> **Artículo 201**. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública y el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado son órganos desconcentrados, con autonomía técnica, presupuestaria y operativa, que tienen por objeto coadyuvar en la depuración y fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública que integran el Sistema Estatal, de acuerdo a los modelos y protocolos de evaluación y control de confianza que se establezcan por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.
>
> …
>
> **Artículo 205**. El Centro de Evaluación aplicará los procedimientos de evaluación y control de confianza, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con apego a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.
>
> …
>
> **Artículo 210.** El Director del Centro de Evaluación tendrá las atribuciones comunes siguientes:

> IX. Emitir las recomendaciones necesarias y técnicas, para coadyuvar en la selección de aspirantes y desarrollo de los elementos de seguridad pública;
>
> …
>
> **Artículo 215.** El Centro de Evaluación, una vez practicados los exámenes de evaluación de control de confianza, procederá a ingresar los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, el Certificado correspondiente, al Registro Nacional de Personal, dentro de los plazos establecidos por la normatividad federal, así como al Registro Estatal de Personal.
>
> **…**
>
> **Artículo 223.** Para la permanencia del personal en las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos y procedimientos para estandarizar el proceso y garantizar la igualdad de oportunidades:
>
> a. El Centro de Evaluación dará aviso del personal a evaluar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública;
>
> b. Las unidades administrativas o su equivalente deberán integrar un expediente con los antecedentes del personal a evaluar, mismo que remitirán al Centro en fecha anterior a la de la evaluación;
>
> c. El Centro notificará a la Institución del Sistema Estatal de Seguridad Pública que corresponda la programación de las evaluaciones, que a su vez lo notificará por escrito al servidor público;
>
> d. El servidor público deberá presentarse con la documentación requerida, en los términos que señale su notificación; y
>
> **e. Concluida la evaluación, el Centro informará el resultado a los titulares de las Instituciones policiales; en su caso, expedirá la certificación correspondiente.**

Del análisis se puede advertir que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública y el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado tienen por objeto coadyuvar en la depuración y fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública que integran el Sistema Estatal, de acuerdo a los modelos y protocolos de evaluación y control de confianza que se establezcan por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Dentro de las atribuciones que tiene el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública es lo referente a coadyuvar en la selección de aspirantes de la Secretaría de Seguridad Pública y una vez practicados los exámenes de evaluación de control de confianza, procede a ingresar los datos del personal evaluado al Registro Nacional de Personal así como también al Registro Estatal de Personal.

Por tanto, el Centro de Evaluación llevará a cabo lo previsto en el artículo 223 de Ley Del Sistema Estatal De Seguridad Pública Para El

Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave, encontrándose constreñido a informar el resultado a los titulares de las instituciones policiales y en su caso expedir la certificación por aprobación de la evaluación, motivo por el cual la información peticionada es de observancia para el sujeto obligado, ya que una vez finalizada la evaluación se le informa del resultado de la misma, contando con la información del número de personal y elementos policiacos que no pasaron el examen de confianza, así como también debe de contar con el número total de personal y elementos policiacos dados de baja por no acreditar la evaluación.

Es así que puede decirse que la información requerida guarda relación con las actividades inherentes al sujeto obligado, de ahí que se encuentre en posibilidad de emitir respuesta.

Conforme a lo anterior, el encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 fracciones II y VII de la ley de la materia, respecto de la solicitud de información; por lo que debe requerir al Encargado de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que se pronuncie respecto del contenido de la solicitud de información y en caso de que la información no se localice en sus archivos, deberá proceder conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia al resultar fundado el agravio, el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución deberá:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 fracciones II y VII de la ley de la materia, respecto de la solicitud de información, es decir acreditar las gestiones internas realizadas para localizar la información relativa a ese folio de solicitud requiriendo para ello al Encargado de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, para que éste a su vez se pronuncie respecto del contenido de la solicitud de información;

2. En caso de que la información no se localice en sus archivos, deberá proceder conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos